

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA - RISARALDA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**DESPACHO No. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Proyecto aprobado por Acta No. **097**  
Hora: 9:20 AM

Radicación: 6617060000910 2015 01916 01  
Procesado: Edilson de Jesús Aguirre Espinosa  
Delitos: Lesiones personales dolosas.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa<sup>2</sup> del ciudadano **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa** contra la sentencia emitida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas (Risaralda), misma en la que se le condenó por el cargo de lesiones personales dolosas conforme lo disponen los artículos 111, 112 Inc. 2º, 114 Inc. 1º, 117 (unidad punitiva) del CP, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el magistrado ponente de esta decisión fue nombrado en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos y cuatrocientos (400) procesos penales, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha, a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**A) Fundamentos fácticos**

Fueron sintetizados por la primera instancia de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

<sup>2</sup> Dr. Héctor Emilio Arenas Ospina.

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 6617060000910 2015 01916 01  
Procesado: Edilson de Jesús Aguirre Espinosa  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

*“El día 13 de diciembre del 2015 en la Finca La Represa, ubicada frente a la represa Nuevo Libare, en la vía Pimpollo de la jurisdicción del municipio de Dosquebradas, Risaralda; el señor EDILSON DE JESÚS AGUIRRE ESPINOSA, golpeó en la mano y con una sartén a la señora YOLANDA ECHEVERRY LADINO. El día de los hechos, la señora YOLANDA envió a un trabajador a coger el café del predio y al momento se presentó el señor AGUIRRE ESPINOSA quien le indicó que no podía hacerlo porque esté (sic) era de él”. Por esta razón, la señora YOLANDA fue a reclamarle, ante lo cual el acusado tomó un sartén y empezó a coger el café y luego lo botó indicando que esté no era ni para DIOS ni para sus Santos, e intentó golpearla con el sartén. La señora YOLANDA (sic) alzó su brazo para que no le golpeará en la cabeza, por lo cual recibió el golpe en su mano.”*

### **B) Actuación procesal**

- El **4 de julio de 2017**, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, Risaralda, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra del señor **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa**, en la que se le puso de presente el cargo como autor por el delito de lesiones personales dolosas el cual no aceptó.
- La Fiscalía presentó el escrito de acusación por delito imputado conforme disponen los artículos 111, 112 Inc. 2º, 114 Inc. 1º, aclarando que la pena a imponer sería la del inciso 1º del artículo 114 del CP, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 23 de agosto de 2018.
- Luego, el 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia preparatoria<sup>3</sup>, fecha en la cual se presentó recurso de apelación por parte de la defensa ante la negativa de incorporar al juicio una prueba testimonial. El 21 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas revocó esa decisión y decretó la prueba a favor de la defensa.
- El juicio oral se adelantó los días 30 de enero y 25 de febrero de 2020, cuando se dio lectura de la sentencia a través de la cual condenó al señor **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa** por el cargo objeto de acusación.

### **III. PROVIDENCIA APELADA:**

Una vez escuchadas las partes, el Juzgado el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas (Risaralda), mediante sentencia del **25 de febrero de 2020**, resolvió condenar al ciudadano **Darío Franco Taborda**, por el delito de lesiones personales dolosas tipificado en los artículos 111, 112 Inc. 2º, 114 Inc. 1º.

Lo anterior, al considerar que frente a la materialidad de la conducta la señora Yolanda Echeverry Ladino sufrió daño en el cuerpo y en la salud, consistente en fractura del radio distal izquierdo con motivo de los hechos presentados el 13 de diciembre del 2015 y que se acreditaron con los

---

<sup>3</sup> En este acto procesal el representante de víctimas, Dr. Carlos Alfonso Osorio Cano dejó constancia que la denuncia presentada ante la Fiscalía no se tenía reconocida como víctima a la señora Linda Carina Arteaga, ya que por ella no se formuló denuncia.

Auto interlocutorio de segunda instancia  
 Radicación: 6617060000910 2015 01916 01  
 Procesado: Edilson de Jesús Aguirre Espinosa  
 Delitos: Lesiones personales dolosas.  
 Decisión: Precluye por prescripción  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

informes médico legales emitidos, entre ellos el del 21 de julio de 2016, donde se concluyó como mecanismo causal contundente e incapacidad definitiva de 40 días sin secuelas médico legales.

Lo anterior, pues a su juicio se acreditó en el debate público que esa lesión fue ocasionada por el señor Edilson de Jesús Aguirre Espinosa tras una discusión que se presentara entre las partes en la Finca “La Represa” y de la cual fueron testigos presenciales las hijas de la víctima, quienes lo señalaron en juicio, amén de la propia víctima.

Luego, concluyó que de la valoración conjunta de los elementos materiales probatorios se obtuvo el conocimiento mas allá de toda duda razonable, declarando al acusado como responsable de los cargos por el delito de lesiones personales dolosas **artículo 111 CP (lesiones); artículo 112 inc. 2º CP (incapacidad para trabajar o enfermedad superior 30 días sin exceder 90 días); y artículo 114 inc. 1º CP (perturbación funcional transitoria de órgano o miembro)**, determinando como pena a imponer conforme **el artículo 117 ejusdem (unidad punitiva)** la pena dispuesta para el **artículo 114 inc. 1º del CP**.

Inconforme con la decisión, al defensor instauró recurso de apelación, sustentándolo por escrito. En razón de ello, este asunto fue repartido al conocimiento de este Despacho judicial.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por la defensa del acusado, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en la actuación, se verifica que, frente al punible objeto de acusación, ya acaeció la prescripción de la acción penal.

El fenómeno de la prescripción opera por inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la egida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1º del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la **Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado**).

**“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

**“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1º.** El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 6617060000910 2015 01916 01  
Procesado: Edilson de Jesús Aguirre Espinosa  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, pues por los hechos que hoy nos ocupan, los cuales tuvieron ocasión el 13 de diciembre de 2015, la Fiscalía procedió el **4 de julio de 2017**, ante el ante el ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, Risaralda, **a imputar cargos** contra **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa**, por el delito de lesiones personales dolosas conforme disponen los artículos 111, 112 Inc. 2º, 114 Inc. 1º, cargos sobre los cuales se acusó y emitió la sentencia respectiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta la pena máxima descrita en la Ley 599 de 2000, para el delito de **lesiones personales dolosas conforme el artículo 117 del CP (unidad punitiva)**, resulta la del **inciso 1º del artículo 114 -perturbación funcional transitoria- (10 años seis meses o 126 meses)**, se aprecia que el **4 de julio de 2017 (formulación de imputación)**, se interrumpió el término de prescripción y a partir de ella, empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad, es decir a **cinco (5) años tres (3) meses**, equivalente a **sesenta y tres (63) meses**, el cual, de conformidad a la normatividad aludida anteriormente feneció el **4 de octubre de 2022**, pues ante el recurso de apelación instaurado, aún no se había profirió decisión de segunda instancia.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que, decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al cargo imputado **lesiones personales dolosas -artículo 111 CP (lesiones); artículo 112 inc. 2º CP (incapacidad para trabajar o enfermedad superior 30 días sin exceder 90 días); y artículo 114 inc. 1º CP (perturbación funcional transitoria de órgano o miembro)-** en contra del ciudadano **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa**.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1º - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del acusado por ese delito y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

Auto interlocutorio de segunda instancia  
Radicación: 6617060000910 2015 01916 01  
Procesado: Edilson de Jesús Aguirre Espinosa  
Delitos: Lesiones personales dolosas.  
Decisión: Precluye por prescripción  
M.P. Julián Rivera Loaiza

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de **lesiones personales dolosas** -artículo 111 CP (*lesiones*); artículo 112 inc. 2° CP (*incapacidad para trabajar o enfermedad superior 30 días sin exceder 90 días*); y artículo 114 inc. 1° CP (*perturbación funcional transitoria de órgano o miembro*)- a favor del ciudadano **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa**, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: PRECLUIR** la presente actuación seguida contra **Edilson de Jesús Aguirre Espinosa**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ed278f4eeebc7afb5b3cc103e1a39a71152ea0cb2c07dc8c1bcf47c609352**

Documento generado en 09/02/2023 10:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**